

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

Jorge Mario MAGALLÓN IBARRA*

Adoptio enim naturae imitatur.

La adopción imita la naturaleza.

Inst. I. 1ª, tit. XI, IV.

SUMARIO: I. *La recepción de la tradición jurídica romana en la legislación civil mexicana.* II. *Fundamento del derecho de adopción: la imitación de la naturaleza para mantener el culto doméstico.* III. *La adrogación y el rescripto del príncipe.* IV. *La adopción y el imperium del magistratus.* V. *La adopción en la legislación francesa y su concepción filantrópica y la concesión de ciudadanía a extranjeros que adoptaren a un menor. Los pupilos de la nación. Concentración del interés en la persona del adoptado.* VI. *Ausencia de la figura de la adopción en la legislación civil mexicana del siglo XIX.* VII. *Surgimiento de la revolución constitucionalista.* VIII. *La Ley sobre Relaciones Familiares que incorpora a su preceptiva la adopción.* IX. *Modificaciones a la edad del adoptante y beneficio para el adoptado.* X. *El procedimiento judicial.* XI. *La revocación de la adopción.* XII. *Las dos alternativas de la adopción internacional.* XIII. *Anexo. Convenio de La Haya.*

I. LA RECEPCIÓN DE LA TRADICIÓN JURÍDICA ROMANA EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA

La fuente original que ha nutrido las instituciones jurídicas mexicanas en la composición de su legislación civil —particularmente en la estruc-

* Doctor en derecho y profesor titular por oposición de derecho civil en la Facultad de Derecho, UNAM; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad.

tura de la familia— ha sido la tradición romana, que en alguna forma manifestaba su importancia social por su extensión, que permitía que un gran número de sus componentes estuvieran sometidos a la potestad del *pater familias*, al grado que permitía de manera ordinaria que las fecundas funciones de la naturaleza se manifestaran en la procreación; estableciendo la humana relación paterno-filial, revestida con el simbolismo ritual de la unión matrimonial, que permitía calificar a sus descendientes como legítimos, o como legitimados a aquellos concebidos o nacidos antes de su celebración. A la vez se consideraba estrictamente como hijos naturales los nacidos de padres entre los que no existía vínculo conyugal. De esta última factibilidad aparecieron las calificaciones de los hijos *spurii* que eran aquellos que carecían de padre conocido. Sus siglas *sp* abreviaban la filiación *sine patre*. Sin embargo, la historia confirma que la simbólica cantera no se agotaba en las funciones propias de la generación, ya que también se reconocía a la adopción como una fórmula jurídica que se constreñía a establecer una paternidad fingida, constitutiva artificial y ficticiamente mediante la imitación de la naturaleza, a la que se le otorgaba tal dimensión jurídica, que permitía colocar al hijo adoptivo en el mismo nivel y en la misma condición que al hijo legítimo. A este tipo de filiación también se le ha llamado civil, que confirma la declaración contenida en el epígrafe de este artículo.

II. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE ADOPCIÓN: LA IMITACIÓN DE LA NATURALEZA PARA MANTENER EL CULTO DOMÉSTICO

En apoyo de la institución familiar que motiva estas reflexiones, debemos tener presente que Marco Tulio Cicerón —en su célebre discurso *pro domo* (en defensa de su casa)— preguntaba a los pontífices: ¿en qué se funda el derecho de adopción? La respuesta la da él mismo: en que quien adopta no puede ya procrear hijos y, cuando pudo, procuró no tenerlos.¹ En esa referencia, encontramos que opera plenamente el aforismo latino *adoptio est legitimus actus, naturam imitans, quo liberos nobis quaerimus* (la adopción es el acto legítimo por el cual, a imitación de la naturaleza, nos procuramos hijos).² De lo anterior resultaba que la

1 Cicerón, Marco Tulio, *Obras completas. Vida y discursos. En defensa de su casa*, trad. de Juan Bautista Calvo, Buenos Aires, Ediciones Anaconda, 1946, t. V, p. 583.

2 Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. III., *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1988, p. 493.

adopción era una fórmula jurídica que permitía a la persona que no habían podido procrear los hijos que la naturaleza hubiere podido darle, suplir tal incapacidad u omisión, para establecer la relación paterno filial entre adoptante y adoptado. En ella, la ley colocaba al hijo bajo la autoridad paterna y permitía el acceso a la familia civil, a determinadas personas que —por lo regular— carecían de lazos de parentesco natural con el jefe del grupo familiar. Sin embargo, Eugène Petit advierte que la adopción tenía relieve en una sociedad de corte aristocrático, en la que era indispensable mantener el culto doméstico y de contribuir a la perpetuidad del grupo para impedir la deshonra que ello podía acarrear, en una época en la que cada uno tenía un papel político en el Estado.³

Desde luego que la custodia de los *sacra privata* era indispensable para la subsistencia de la composición solidaria del núcleo familiar, en cuanto que al morir uno de sus miembros, debían mantenerse sus deidades y la reverencia que les profesaba, como un medio de propiciar la protección de sus antepasados difuntos, a quienes se les reconocía el carácter de *dioses manes*, como un medio de garantizar la subsistencia de ese culto. El otro aspecto que concurría hacia la misma motivación era que si el titular de los bienes que integraban su patrimonio fallecía sin heredero, ello también propiciaba la deshonra. A lo anterior debe agregarse que la responsabilidad de la subsistencia de las fórmulas religiosas a las que antes nos referimos, correspondía a los hijos varones —nacidos de las *justis nuptiis*— y no así a las hijas mujeres. De ahí que la adopción encontró un terreno fértil, como medio de prevenir el abandono de los requerimientos que exigía el culto religioso.

III. LA ADROGACIÓN Y EL RESCRIPTO DEL PRÍNCIPE

La fórmula primaria que se empleaba para la incorporación a la familia de una persona extraña a ella, a la que se le sometía a la autoridad del *pater*, tenía su expresión primaria en la *adrogación*, que como consecuencia de la ley, hacía que una persona que fuera *sui iuris* y jefe de una familia, pasara con todos sus miembros a quedar sometido a la potestad de otro. La Ley de las XII Tablas exigía el voto de los comicios, así como la participación de los pontífices, puesto que tenían que acom-

3 Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, trad. de la 9a. ed. francesa por José Fernández González, Madrid, Saturnino Calleja, s.f., p. 113.

pañarle las deidades domésticas. Para el formulario ceremonial el padre *arrogador* manifestaba su voluntad de tener a uno por hijo; el *arrogado* expresaba su anuencia y después de consultado el colegio de los pontífices, el pueblo daba su sufragio. Como consecuencia de tal acto, el nuevo hijo pasaba a la familia del adoptante, con sus bienes y todas las personas que había mantenido bajo su potestad; perdía sus dioses domésticos para entrar en otros y, dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia.⁴

Gayo relata que las reuniones a las que se manifestaba la *adrogatio*, eran asambleas en las que se formulaba en forma solemne lo que era una consulta o ruego (*rogatus*), es decir una *interrogación*, que sólo podían tener lugar en Roma por ser el lugar de concurrencia de los comicios curiados; quedando excluidas de ellas las mujeres en razón de que no podían ser *adrogadas*. Gayo mismo agrega que en la ceremonia se formulaban tres interrogaciones que el pontífice que presidía los comicios realizaba a ambas partes y al *populus*.⁵

IV. LA ADOPCIÓN Y EL *IMPERIUM DEL MAGISTRATUS*

Eugène Petit señala que las formas ceremoniales se mantuvieron vigentes durante la época clásica; agregando que el voto de las curias —representadas por treinta lectores— sólo tenían importancia por mantener la tradición, ya que en realidad la adrogación se consumaba por la autoridad de los pontífices. Sin embargo, hacia la mitad del siglo III de la era cristiana, las solemnidades prescritas fueron reemplazadas por el *rescripto del príncipe*. Este cambio fue efectivo bajo Diocleciano (año 286) y desde entonces, las mujeres también pudieron ser adrogadas, tanto en las provincias como en Roma.⁶

Por su parte, la propiamente llamada *adopción* operaba por la celebración de un procedimiento igualmente formal, aun cuando de menor solemnidad, ya que a diferencia de la *adrogación*, se incorporaba a la potestad del adoptante una persona *alieni iuris*, que se encontraba sujeta

4 Gómez de la Serna, Pedro, *D. Justiniani Institutionum. Libri IV. Curso histórico-exegético del derecho romano comparado con el español*, 3a. ed., Madrid, 1863, t. 1, p. 99.

5 Gayo, *Institutas*, texto traducido, notas e introducción por Alfredo di Pietro, 3a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1987, p. 115.

6 Petit, Eugène, *op. cit.*, nota 3, pp. 113 y 114.

a la potestad de otra y, por tal razón, no era necesaria la concurrencia del pueblo, ni de los pontífices, pues ella no implicaba la desaparición de una familia ni la extinción de su culto. Todo ello era resultado del *imperium magistratus*, a quien correspondía otorgar la aprobación. Que tenía una doble consecuencia: primero extinguía la potestad del padre que lo había engendrado y luego, disponía el sometimiento a la potestad paterna del adoptante. El rito primario era similar al de la *mancipación*, ya que ésta extraía al hijo del poder paterno. Posteriormente, en la legislación de Justiniano se simplificaron las fórmulas, ya que bastaba la redacción de un acta ante el magistrado, a la que debían concurrir el padre natural, el adoptivo y el hijo dado en adopción; haciendo constar el consentimiento de los primeros y la contradicción del último.⁷

Como la adopción era considerada como una imagen de la naturaleza, era indispensable que quien reemplazara al padre real tuviera —cuando menos— la pubertad plena que entonces se adquiría a los dieciocho años, que por tanto fue considerada como edad mínima para que diera la impresión de una relación natural, pues si no existiera esa separación cronológica, se estimaría que se hacía una inversión de la misma naturaleza. En cuanto a la mujer, se debe señalar que como ella no ejercía ninguna potestad sobre sus hijos, carecía de capacidad para adoptar.

V. LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA Y SU CONCEPCIÓN FILANTRÓPICA Y LA CONCESIÓN DE CIUDADANÍA A EXTRANJEROS QUE ADOPTAREN A UN MENOR. LOS PUPILOS DE LA NACIÓN. CONCENTRACIÓN DEL INTERÉS EN LA PERSONA DEL ADOPTADO

Carlos Aubry y Carlos Rau observan que la adopción había sido sepultada y completamente desusada en la antigua Francia y en los países de derecho escrito; advirtiendo que cuando sobrevino la discusión de las fórmulas que debían promulgarse en el Código Civil que se preparaba para reglamentar las relaciones entre particulares en Francia, se encontraban divididos los criterios en cuanto a la materia de la adopción; aun cuando prevaleció la que se reglamentara de manera que pudiera fortalecerse mediante el señalamiento de condiciones rigoristas, como aquella que exigiera que el adoptante tuviera ya cincuenta años; rechazando de la imitación de la naturaleza los aspectos primarios de la adopción,

7 Gómez de la Serna, Pedro, *op. cit.*, nota 4, p. 100.

como lo era la desvinculación del adoptado a su familia natural, ironizando que con ella se tenían dos padres y dos madres. Dentro de la perspectiva de los maestros de Estrasburgo, la adopción es un acto jurídico que crea —entre dos personas— una relación análoga a aquella que resulta de la paternidad y de la filiación legítima. Si los adoptantes eran dos esposos, entonces la adopción establecía relaciones jurídicas entre tres personas y, suponía la existencia de un contrato concertado entre adoptante y adoptado, que si fuere menor estaría asistido por su familia. Tal contrato debía ser homologado por el tribunal.⁸

Correspondió a Marcel Planiol acoger la misma definición de la adopción que proporcionaron Aubry y Rau; considerando —además— que en ella existe un contrato solemne que debe ser aprobado judicialmente y que de él resulta un parentesco ficticio que sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. El autor parisino consideraba que el único resultado serio de ella se manifestaba en proporcionar un heredero a las personas que carecen de hijos, sin destruir las relaciones preexistentes que el adoptado tiene en razón de su nacimiento. El parentesco ficticio que se crea no substituye las relaciones naturales. No deja de ser interesante que el autor en consulta expresa que la adopción resultó en Francia una especie de resurrección, puesto que había desaparecido desde hacía mucho tiempo en las provincias consuetudinarias y, en el sur estaba casi totalmente olvidada. Sin embargo, también advertía las consecuencias benéficas que ella generaba, puesto que es una institución filantrópica, destinada a consolidar matrimonios estériles y un amplio medio de socorro para niños pobres y abandonados. Precisamente en este aspecto tiene singular relevancia que la primera Constitución francesa de 1793 se había colocado en el mismo punto de vista, ya que concedía los derechos de ciudadanía a todo extranjero que adoptase a un menor.⁹

Con un distinto punto de vista, Ambroise Colin y Henri Capitant señalan que a diferencia de Roma, la adopción en Francia no constituía una verdadera *imitación perfecta de la naturaleza*, ya que sus consecuencias habían resultado notoriamente restringidas, pues limitaba la relación jurídica entre el adoptante y adoptado; sin que entrañara cambio

8 Aubry, Charles y Rau, Charles, *Droit civil français*, Sixième ed., París, Librairies Techniques, 1953, vol. IX, pp. 165 y 166.

9 Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado elemental de derecho civil. Divorcio, filiación, incapacidades*, trad. de la 12a. ed. francesa por José M. Cajica Jr., Puebla, Editorial José M. Cajica, 1946, p. 220.

de familia, puesto que el adoptado conservaba todos sus derechos y deberes con su familia natural y, por otra parte, no contraía ningún lazo con los parientes del adoptante. El adoptado podía suceder al adoptante; pero éste no podía suceder a aquél. De esas perspectivas, tales autores consideraban que la fórmula no se había incorporado a sus costumbres; destacando que en un cómputo que abarcaba los años de 1900 a 1911, apenas se habían realizado seiscientas adopciones.

Los hermanos Mazeaud, al analizar las actas de la Comisión redactora del Código Civil de los franceses y copiando las memorias de Thi-baudeau, repiten la idea y el deseo del primer cónsul: “El hijo adoptivo debe ser como el de la carne y los huesos. Si la adopción no debe hacer que nazcan, entre el adoptante y el adoptado, los afectos y los sentimientos de padre y de hijo, y convertirse en una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla”.

Con un juicio notoriamente crítico, Felipe Sánchez Román calificaba severamente la ficción excesiva y violenta del legislador, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de la persona, los hechos, las relaciones; fingiendo el más íntimo y complejo sentimiento entre dos seres, que es el de la relación paterno-filial.¹⁰

El 19 de junio de 1923, la legislación francesa encontró una diversa perspectiva, ya que reformó el capítulo correspondiente del Código Civil en sus artículos del 343 al 370, de manera que facilitaba que las personas que hubieren quedado huérfanas con motivo de la Primera Guerra Mundial, fueran fácilmente adoptadas; simplificando las formas y condiciones, para favorecer a los que se llamaba *pupilos de la nación*. En ese sistema se permitió adoptar a la mujer, así como a los solteros, sacerdotes católicos y extranjeros. La exigencia se concretaba en dos condiciones: 1. Que el adoptante hubiere llegado a la edad de cincuenta años cumplidos en la que ya no esperara tener hijos; y 2. Que al día de la adopción no tuviere hijo o descendiente alguno. Sobre este mismo aspecto André Rouast destaca el notorio contraste que en Francia se desarrolló entre la legislación civil —en materia de familia— durante el siglo XIX para pasar —por conducto de la adopción— a un lugar de primer orden que se le confirió en el siglo XX; reemplazando las condiciones estrictas que en su inicio se impusieron, con una preceptiva mucho más

10 Sánchez Román, Felipe, *Estudios de derecho civil*, 2a. ed., Madrid, 1912, t. V, vol. II, p. 1077.

favorable que se implementó con un importante reacomodo en 1939, 1941 y 1949. La clave de esa transformación se localizó en el cambio operado en el objeto de la adopción, pues si originalmente tenía el propósito de engendrar derechos sucesorios, se robusteció al concentrar su interés en la persona del adoptado.¹¹

En los términos que los hermanos Mazeaud nos permiten verificar la preceptiva del Código Civil francés, tomamos nota —entre otros— de los siguientes dispositivos:

Artículo 343. La adopción no puede tener lugar más que si existen justos motivos y si presenta ventajas para el adoptado.

(Ley 63-215, del 10. de marzo de 1963). La adopción de los menores de dieciséis años no puede pronunciarse más que si el niño lleva recogido, por lo menos seis meses, en el hogar del o de los adoptantes.

Artículo 344. (Ley 60-1370, del 21 de diciembre de 1960) No le está permitida la adopción sino a las personas de uno u otro sexo mayores de treinta y cinco años...

Los adoptantes deben tener quince años más que las personas que se propongan adoptar...

Artículo 345. (Ordenanza del 19 de octubre de 1945.) Un francés puede adoptar a un extranjero o ser adoptado por éste.

VI. AUSENCIA DE LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN EN LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA DEL SIGLO XIX

La legislación civil mexicana, vigente en el Distrito Federal y en el territorio de la Baja California, correspondiente por su promulgación a los años de 1870 y 1884 omitió considerar dentro de su reglamentación a la institución de la adopción.

VII. SURGIMIENTO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA

La figura de la adopción aparece en México dentro de la renovación que inspiró el movimiento revolucionario de corte constitucionalista y social que se produjo en el país, a partir de 1913, como consecuencia del asesinato del presidente de la República Francisco I. Madero, dado que

¹¹ Rouast, André, *Evolución moderna de la adopción en francia*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 255 y 256.

quien lo traicionó fue el General Victoriano Huerta —que era encargado de su seguridad— que con ello usurpó el Poder Ejecutivo nacional; y con ello rompe el orden constitucional y provocando que el gobernador del Estado de Coahuila —con el apoyo de su Congreso Legislativo— convocaran a la lucha armada para restablecerlo, proclamando para ello el 26 de marzo de 1913 el llamado Plan de Guadalupe, en el que se designa como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista al propio gobernador.

El 12 de diciembre de 1914 el mismo Primer Jefe, ahora ya como encargado del Poder Ejecutivo de la nación, expidió su Decreto número 7, en el que se plasmaron la confirmación, reforma y adiciona el Plan de Guadalupe; disponiendo que el repetido Primer Jefe y encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha armada, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país; efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de todos los mexicanos entre sí... y entre otras leyes, aquellas que organicen un Poder Judicial independiente, tanto en la Federación como en los estados; revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; revisión de los Códigos Civil, Penal y de Comercio...¹²

En el fragor de la lucha armada fratricida que inundó de sangre el territorio mexicano, el Primer Jefe visitó la ciudad de Hermosillo, capital del estado de Sonora, en la que pronunció un memorable discurso advirtiendo al pueblo mexicano que al concluir la lucha armada sobrevendría incontenible la lucha social, que debería encausar la orientación de la vida política de los mexicanos. De ahí surgió la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue promulgada el 5 de febrero de 1917. Sin embargo, el jefe revolucionario cuidó el dictado de las providencias indispensables para la reforma de las instituciones familiares, de manera que el 9 de abril del mismo año, expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, que en lo conducente derogó los capítulos relativos del Código Civil de 1884 —entonces vigente— y, como estaba previsto en su artículo 10 transitorio, esta Ley comenzó a regir desde la fecha de su publicación, la cual se hizo fraccionadamente en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* durante el periodo comprendido

12 Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio. Sacramento-contrato-institución*, México, Tipográfica Editora Mexicana, 1965, pp. 179 y 180.

entre el 14 de abril y el 11 de mayo del mismo año; habiendo conservado su vigencia hasta el 1o. de octubre de 1932, en cuya fecha entró en vigor el Código Civil que se había promulgado en 1928, que es el actualmente vigente en el Distrito Federal.

VIII. LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES QUE INCORPORA A SU PRECEPTIVA LA ADOPCIÓN

Dentro de la expresión de la preceptiva de la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares, sus artículos del 220 al 236 tienen la significación de integrar la primera legislación expedida en el Distrito Federal que reconoció la adopción. En efecto, entre ellas se aprobaron las siguientes normas:

Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Artículo 221. Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222. El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 229. El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratara de un hijo natural.

Artículo 230. El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Artículo 231. Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y a aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Artículo 232. La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

El juez decretará que la adopción quede sin efecto, si satisfecho de la espontaneidad con que se solicita, encuentra que esto es conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Artículo 233. El decreto del juez aceptando una abrogación, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de verificarse.

Artículo 234. La demanda de abrogación se presentará ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante y se acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

Artículo 235. Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Artículo 236. Las resoluciones que dictaren los Jueces aprobando una abrogación se comunicarán al Juez del Estado Civil del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adopción.

IX. MODIFICACIONES A LA EDAD DEL ADOPTANTE Y BENEFICIO PARA EL ADOPTADO

En otra parte habíamos manifestado que la adopción, que es una institución de gran trascendencia jurídica y social, había tenido corta vida legislativa en nuestro medio y que, sin embargo, había sido dable lograr en ella importantes reformas, siempre con el propósito de facilitarla y de conceder beneficios al adoptado. Así, al iniciar la vigencia del Código Civil de 1928, en su artículo 390 se concedía el derecho de adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o a un incapacitado. Sin embargo, mediante reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años; posteriormente por sucesiva reforma aparecida en el *DOF* del 17 de enero de 1970, esa edad se redujo a veinticinco años; ampliándose el número a uno o más menores o a un incapacitado, que es la misma fórmula vigente. En esa evolución siempre se ha exigido que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado. Obviamente, esta diferencia cronológica continúa inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de dieciséis años para contraer matrimonio.¹³

13 Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 2, pp. 505 y 506. Como lo hacemos notar en la citada nota, Porrúa, editó su obra *Instituciones de Derecho Civil*, integrada en siete volúmenes, contenidos en nueve tomos. El tercero de ellos está dedicado a exponer el derecho de familia, publicado en 1988, con segunda edición actual. Sin embar-

El mismo artículo 390 que comentamos, continúa imponiendo al adoptante, además, el que acredite:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

De acuerdo con los señalamientos realizados, encontramos que nuestro sistema positivo ha expresado su respuesta, al reconocer a la adopción como una verdadera imagen de la naturaleza, ya que no la limita a una sola persona, que era la fórmula demasiado estricta que se había empleado; pero que impedía que se ampliara el grupo familiar así constituido; propiciando que la institución sea un beneficio para el adoptado, dado que quien lo adopte debe tener elementos patrimoniales que garanticen su subsistencia y educación, así como rodearlo de un medio social en el que prevalezcan las buenas costumbres.

El artículo 395 del Código Civil en su concepción original disponía:

“El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos”.

Ahora bien, mediante adición publicada en el *DOF* del 17 de enero de 1970, se amplió el precepto, al que se agregó: “El adoptante *podrá* darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción”.

Creemos que en la regla enunciada se reconocía el aspecto fundamental del tema que exponemos: la transmisión de los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y los bienes de los hijos, que básicamente están comprendidos en el concepto de la patria potestad. Esta fórmula está vigente en la actualidad, con la única modificación latente en el segundo párrafo, en el que se reemplazó la facultad del adoptan-

go, la figura que ahora se expone en este artículo no formaba parte de la legislación civil al publicarse la primera edición y, el tema que ahora se aborda, sólo está considerado por la referencia de su preceptiva en la nueva edición.

te para poder darle nombre y sus apellidos al adoptado, por una fórmula imperativa y no optativa: el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado. En el mismo nivel de las consecuencias de la patria potestad, corresponde al adoptado —en los términos del artículo 396 del Código Civil— tener para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. En ello básicamente la carga de honrar y respetarlos, independientemente de la obligación alimentaria.

La materia del parentesco —inherente a la adopción— estaba prevista en los artículos 402 y 403 —ahora derogados— que reconocían que los derechos y obligaciones que nacieran de la adopción, así como el parentesco que de ella resultara, se limitaría al adoptante y al adoptado; excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observaría lo dispuesto en el artículo 157 que prohibía al adoptante contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que durara el lazo jurídico resultante de la adopción. El segundo de esos preceptos disponía que los derechos y obligaciones que resultaban del parentesco natural, no se extinguían por la adopción, excepto la patria potestad, que sería transferida al adoptante, salvo que en su caso, estuviera casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercería por ambos cónyuges.

Con respecto a la fuente histórica romana que reconocía que la adopción se generaba cuando no se habían tenido herederos, la fórmula que sobrevino en la legislación mexicana dispuso que no podía revocarse después de formalizada, aun cuando le sobrevinieran hijos al adoptante. Así lo confirmaba el texto del artículo 406, ahora también derogado.

En cuanto a la necesidad de otorgar su consentimiento para la adopción —que entrañaba un criterio que la consideraba como un contrato— en el artículo 397 del Código Civil se exigía el acuerdo de quien ejercía la patria potestad del menor que se trataba de adoptar; del tutor del mismo; de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que se pretendiera adoptar y lo tratara como a hijo, cuando no hubiere quien ejerciera la patria potestad sobre él, ni tuviera tutor; el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tuviera padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le impartiera su protección y lo hubiere acogido como hijo. Como colofón se disponía que si el menor que se iba a adoptar tuviere más de catorce años, también se necesitaba su consentimiento para la adopción. De estas fórmulas fueron derogada la tercera, relativa a la persona que lo hubiere acogido, aun

cuando se le concede el derecho de oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición. A la vez, se suprimió el último párrafo de la cuarta, relativa a la persona que ostensiblemente le impartiera protección y lo hubiere acogido como hijo; y se redujo el requisito de edad; exigiéndose ahora el consentimiento del menor que tiene más de doce años; previniéndose que en todos los asuntos de adopción, serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. Para integrar debidamente las reglas implementadas en la materia del consentimiento, se dispuso en el artículo 398 —aún vigente— que si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

En concordancia con las reglas que hemos señalado, también el legislador había facultado en el artículo 394 del Código Civil, al menor o incapacitados que hubieren sido adoptados, para impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en la que hubiere desaparecido la incapacidad. Dicha regla ha sido también derogada de la legislación vigente, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 25 de mayo de 2000.

X. EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

En cuanto al procedimiento judicial que debe substanciarse para hacer la adopción, subsiste la vigencia de los artículos 399, 400 y 401 del Código Civil que en lo substancial disponen que el mismo es el que fija el Código de Procedimientos Civiles y que, tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, ésta quedará consumada y el juez de lo Familiar (antes era competente el juez de Primera Instancia en materia civil) que la apruebe, remitirá copias de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta.

XI. LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN

El tema de la revocación de la adopción —que estaba vigente en los artículos 405, 406, 407, 408, 409 y 410— ha sido derogada de la normatividad vigente, publicada de la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*

del 25 de mayo de 2000 y, la nueva reglamentación que se ha implementado, en los actuales artículos 410-A, 410-B, 410-C y 410-D, dispone:

Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.

Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y

II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

XII. LAS DOS ALTERNATIVAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La sistemática vigente considerada en los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal, reconocen que esos dos preceptos constituyen la normatividad de la adopción internacional que siempre será plena, en la que anticipadamente podemos observar que se consideran dos distintas alternativas:

1. *La que realizan los ciudadanos de otro país que carecen de residencia en el territorio nacional*

Una, que es la propiamente internacional, se determina por resultar propuesta en el Distrito Federal por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, cuya tramitación se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil.

2. *La que corresponde a extranjeros que residen permanentemente en el territorio nacional*

La otra, especificada como adopción por extranjeros se caracteriza por ser promovida por ciudadanos de otro país; pero que tienen residencia permanente en el territorio nacional. Su régimen es el señalado por el propio Código Civil.

El último de los preceptos antes señalados advierte que, en igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

En esta materia debe observarse que la ley distingue los dos supuestos que dejamos señalados, precisamente por cuanto a que en la adopción internacional resulta evidente que si el o los adoptantes son ciudadanos de países extranjeros, que a la vez, carecen de residencia en el territorio nacional, obviamente —una vez que se haya aprobado la adopción— regresarán con el adoptado a su país de origen, con el consecuente desarraigo de sus costumbres, lengua, religión y tradiciones, que constituyen elementos de su nacionalidad de origen. Esta opción no se presenta abiertamente en la adopción por extranjeros, a la que le resultan estrictamente aplicables las leyes nacionales, ya que los titulares de esa acción tendrán necesaria residencia permanente en el territorio nacional; lo que hace presumir que ellos y el adoptado mantendrán y acrecentarán sus vínculos con el país que les provee de hijos.

Ahora bien, para aportar una imagen precisa de los tratados internacionales que resultan observables en materia de adopción internacional, debemos tener presente la jerarquía que la ley suprema de la Unión les otorga, en los términos señalados por el artículo 133, que a la letra dispone:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que

se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

La materia de los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo mexicano, con la aprobación del Senado, en el tema que nos ocupa en este artículo, son los siguientes:

1. Convenio Interamericano sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, del cual es depositario la Organización de Estados Americanos (OEA), adoptado en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984, con la vinculación de México (ratificación) el 12 de junio de 1987; aprobado por el Senado de la República el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1987 y con vigencia a partir del 26 de mayo de 1988.

Este documento fue concertado para aplicarse a la adopción de menores, bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de su hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte. De ahí que cualquier Estado parte podrá declarar, al momento de firmar o ratificar esta Convención o de adherirse a ella, que se extiende su aplicación a cualquier otra forma de adopción internacional de menores; disponiendo que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo y que la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) regirá: a) La capacidad para ser adoptante; b) Los requisitos de edad y estado civil del adoptante; c) El conocimiento del cónyuge del adoptante, si fuere del caso, y d) Los demás requisitos para ser adoptante. En el supuesto de que los requisitos de la ley de adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste. Las adopciones que se ajusten a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno derecho, en los Estados partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del Estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adop-

ción. Se garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere. No obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación. En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física o moral, psicológica y económica a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Estas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional. Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción. En caso de adopción plena, legitimación y figuras afines: a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con las familias del adoptante (o adoptantes) se regirán por la misma ley que rige las relaciones de adoptante (o adoptantes) con su familia legítima; b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio. En caso de adopciones distintas a la de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción...

2. Convención sobre los Derechos del Niño. Depositario Organización de las Naciones Unidas (ONU), lugar de adopción: Nueva York, Estados Unidos de América. Fecha: 20 de noviembre de 1989. Vinculación de México: 21 de septiembre de 1990 (ratificación). Aprobación del Senado de la República: 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de julio de 1990. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Esta convención tiene presente entre otras de sus muchas consideraciones que recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, convienen que... En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño... Los Estados partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los

procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño... Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. Los Estados.

3. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Depositario: Países Bajos. Lugar de Adopción: La Haya, Países Bajos. Fecha: 29 de mayo de 1993. Vinculación de México: 14 de septiembre de 1994 (ratificación). Aprobación del Senado: 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1994. Entrada en vigor: 1o. de mayo de 1995. Publicación *Diario oficial de la Federación*: 24 de octubre de 1994.

Este Tratado contiene las varias declaraciones previas interpretativas y aun cuando la Convención plantea la posibilidad de que las adopciones internacionales puedan ser gestionadas por organismos independientes de carácter privado o individual, en el caso de México esta opción se descarta, en razón de las experiencias que se han tenido al respecto. En su lugar, y de acuerdo también con el texto de la Convención, se considera lo más acertado, que se tome en cuenta nuestra organización federal y se instituyan 32 autoridades centrales, cuya designación recaería exclusivamente en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada entidad federativa, las que a su vez serían coordinadas en el plano internacional por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

A pesar de que la Convención no permite reservas, sí establece la exigencia de formular ciertas declaraciones de carácter procedimental. A este respecto se transcriben las declaraciones que México debe presentar a efecto de lograr una adecuada instrumentación de la citada Convención:

El Gobierno de México al ratificar esta Convención, formula las siguientes declaraciones:

I. En relación con los artículos 6o., numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada uno de los siguientes Estados, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen:

Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en los 31 Estados de la República anteriormente citados.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de la documentación proveniente del extranjero.

II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno mexicano declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.

III. En relación con el artículo 23, numeral 2 el Gobierno de México declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.

IV. En relación con el artículo 34, el Gobierno mexicano declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación de la Convención, deberá estar acompañada de una traducción oficial al idioma español.

XIII. ANEXO. CONVENIO DE LA HAYA

Términos del Acuerdo:

Capítulo I

Ámbito de Aplicación del Convenio

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que el reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.

1. El convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado Contratante (“el Estado de origen”), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finali-

dad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3. El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Capítulo II

Condiciones de las Adopciones Internacionales

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;
- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular con relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario;
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar.

b) Se han asegurado que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Capítulo III

Autoridades Centrales y Organismos Acreditados

Artículo 6.

1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas pueden designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.

1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8. Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9. Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas, o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;

b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10. Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiarseles.

Artículo 11. Un organismo acreditado debe:

a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;

b) Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y

c) Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12. Un organismo acreditado en un Estado Contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13. La designación de las autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Capítulo IV

Condiciones de Procedimiento Respecto a las Adopciones Internacionales

Artículo 14. Las personas con residencia habitual en un Estado Contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) Preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares;

b) Se asegurará que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural;

c) Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) Constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta autoridad central transmitirá a la autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17. En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;

c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) Se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18. Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias del artículo 17.

2. Las autoridades centrales de ambos Estados se asegurarán que el desplazamiento se realice con toda seguridad, en condiciones adecuadas y, cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos.

3. Si no se produce el desplazamiento del niño, los informes a los que se refieren los artículos 15 y 16 le serán devueltos a las autoridades que los hayan expedido.

Artículo 20. Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finali-

zarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

a) Retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;

b) En consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño solo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;

c) Como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño, se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento con relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22.

1. Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente Capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio, que las funciones conferidas a la autoridad central por los artículos 15 al 21 podrán también ser ejercidas por ese Estado, dentro de los límites permitidos por la ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) Cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estén capacitados por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. El Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual esté situada en su territorio solo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

Capítulo V

Reconocimiento y Efectos de la Adopción

Artículo 23. 1. Una adopción certificada conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c).

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24. Solo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25. Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio, dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el artículo 4o., apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 28. El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29. No habrá contacto alguno entre los futuros padres y los padres del niño y otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los artículos 4, apartados a) a c) y 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a los orí-

genes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de sus representantes a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

Artículo 32.

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.

2. Sólo se podrán reclamar y pagar costes y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas con relación a los servicios prestados.

Artículo 33. Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34. Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35. Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36. En la relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) Toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) Toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37. Con relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de este Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38. Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.

1. El convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del convenio en sus relaciones recíprocas. Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40. No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41. El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42. El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio...¹⁴

¹⁴ El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) editó en octubre de 1999 una Compilación de Legislación sobre Menores, constante de dos tomos, en el que se reproducen los tres tratados internacionales de los que damos cuenta, respectivamente en las páginas 558-564; 583-611 y 638-659.